

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Accionante: Yeferson Alberto Torres Pérez, agente oficioso de Neftalí Torres y Rosa Elena Castillo.

Accionado: Empresa de Acueducto Agua y Alcantarillado de Bogotá.

Radicado: 11001400303220220071500.

Decisión: Negar (derecho de petición).

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

La parte accionante impetró el resguardo de sus garantías supralegales al derecho de petición, vivienda digna y ambiente sano, presuntamente lesionada por la entidad convocada, ya que no ha contestado los derechos de petición presentados el 10 de junio y 9 de julio de 2022, mediante los cuales solicitó el arreglo de la red de alcantarillado, debido al taponamiento de las mismas, y sus consecuencias para la salud de los residentes del sector.

Por lo anterior, deprecó que se le responda de fondo y de forma concreta su petición y se solucione la problemática.

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá imploró negar el amparo comoquiera no existe violación a los derechos alegados pues respondió que ha realizado las obras correspondientes, y comoquiera que persiste el bloqueo, realizará la reparación correspondiente, a más tardar, el 26 de julio de 2022, por lo que solicitó negar el amparo.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas,

y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹.

En el *sub lite*, se duele el promotor porque considera que la accionada ha vulnerado sus derechos al no contestar en debida forma su petición y solucionar el taponamiento de la red de alcantarillado, y, por ende, corresponde verificar si se conculcan o no, sus garantías fundamentales.

De cara a lo anterior, de entrada, debe advertirse que el presente asunto no cumple el presupuesto de subsidiariedad base de la acción constitucional respecto a los derechos a la vivienda digna y ambiente sano, al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011, indicó:

Sin embargo, en los casos en que existen medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. (Subrayado fuera del original).

Así mismo, sobre el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha dicho:

[S]e presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad. (C.C. T-225 de 1993).

En el caso *sub lite*, y de acuerdo con los medios probatorios recaudados en el expediente, se advierte que no se cumplen los requisitos jurisprudenciales citados, pues el accionante cuenta con mecanismos en la justicia ordinaria, que son pertinentes para resolver la situación alegada.

¹ Sentencia, T-001 de 1992

En segundo lugar, no se determinó la existencia de un perjuicio irremediable en cabeza del reclamante, pues si bien indicó que su familia se encontraba afectada en su salud, no lo acreditó siquiera sumariamente, además, si bien aportó fotografías, de las mismas no se advierte de forma certera su ubicación o cercanía a la casa de los accionante. Igualmente, no acreditó ser sujeto de especial protección, o que los agenciados eran realmente personas de la tercera edad, en los términos señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

De otro lado, se avizora el fracaso del auxilio suplicado respecto al derecho de petición reclamado, puesto que el artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

“(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- “y a obtener pronta resolución” (C.C. C-818 de 2011).

En el *sub judice* se encuentra acreditado que los derechos de petición se promovieron el 10 de junio y 9 de julio de 2022, y que la entidad accionada lo contestó de forma efectiva el 22 de julio hogaño, en la cual señaló que ha realizado tareas de limpieza y succión en la zona, y que como quiera que el taponamiento continúa, a más tardar el 26 de julio hogaño realizará la reparación en la conexión domiciliaria solicitada.

Así las cosas, dicha situación refrenda que el hecho vulnerador fue superado, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos

fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado”. (CC. T-201/2011 del 23 de marzo).

Y agregó:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.” (CC. T-077 de 2008) (subrayado fuera del original).

De cara a lo anterior, se advierte que no existe vulneración al derecho de petición, pues con la respuesta emitida, se salvaguarda dicha garantía, ya que se resolvió la situación planteada, ahora, si el quejoso no se encuentra de acuerdo con lo resuelto, debe presentar los recursos correspondientes, o acudir a la Justicia ordinaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo a los derechos a vivienda digna y ambiente sano invocados por Yeferson Alberto Torres Pérez, agente oficioso de Neftalí Torres y Rosa Elena Castillo, por las razones señaladas.

Segundo: Negar el amparo al derecho de petición invocado por Yeferson Alberto Torres Pérez, agente oficioso de Neftalí Torres y Rosa Elena Castillo, por Constituirse un hecho superado.

Tercero: Comunicar a la parte actora, junto al presente fallo, la respuesta visible en el documento 010 del expediente. Cumplir por secretaría.

Cuarto: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912141ad593984333ecf38e6c9e899d22303e947b70458b3bf628d2460c49daf**

Documento generado en 26/07/2022 03:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>